

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 012- PUBLICADO EL 09 DE AGOSTO DE 2021- 13 DE AGOSTO DE 2021								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	00897-15	JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE, MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ DE NUCHE	VSC-000927	13-nov-20	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día nueve (09) de AGOSTO de dos mil veintuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de AGOSTO de dos mil veintuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

2	KGD-14371	SOCIEDAD EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA- EXPLORAMCOL LTDA	VSC-000365	19-mar-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
---	-----------	---	------------	-----------	--------------------------------------	---	-----------------------------------	----

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día nueve (09) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	00338-15	EDWIN FERNANDO FONSECA BUIRAGO DORANY FONSECA BUIRAGO HECTOR AUGUSTO FONSECA BUIRAGO FREDY ARLEY FONSECA BUIRAGO GLORIA ESPERANZA SILVA MAURICIO	VSC-000598	4-jun-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
---	----------	---	------------	----------	--------------------------------------	----	-----------------------------------	----

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día nueve (09) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

MEDINA							
FONSECA							
DAVID							
LEONARDO							
FONSECA SILVA							
JAVIER							
ALEXANDER							
FONSECA							
BUITRAGO							

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día nueve (09) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.



DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
COORDINADOR (E) PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día nueve (09) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día trece (13) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000927) DE 2020

(13 de Noviembre del 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00897-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 27 de diciembre de 1996, MINERALCO S.A suscribió Contrato de Pequeña Minería No. 00897-15 con el señor LUIS ERNESTO FONSECA, para la explotación de un yacimiento de CALIZA, localizado en jurisdicción del municipio de Firavitoba, departamento de Boyacá, por el término de cinco (5) años contados a partir del día 10 de abril de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El 30 de noviembre de 2006, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ suscribió OTROSÍ No.1 por medio del cual se modificó la cláusula segunda del Contrato de Pequeña Minería celebrado entre MINERALCO S.A. y el señor LUIS ERNESTO FONSECA CABEZAS. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de abril de 2007.

Por medio de Resolución No. 0072 del 02 de abril de 2012, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, otorgó prórroga al Contrato en Virtud de Aporte No. 00897-15 por el término de cinco (5) años, contados a partir del diez (10) de abril de 2012. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día veintiséis (26) de junio de 2012 e igualmente declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones emanadas del Contrato en Virtud de Aporte No. 00897-15 que le correspondían al señor LUIS ERNESTO FONSECA, a favor del señor JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE y la señora MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE NUCHE. Acto que quedó inscrito el día 26 de junio de 2012 en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución VSC 000674 del 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avoca conocimiento de los expedientes y trámites entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra el Contrato en Virtud de Aporte No. 00897-15.

Mediante radicado No. 20169030061102 del 12 de agosto de 2016, los titulares del Contrato en virtud de aporte No. 000897-15 presentaron solicitud de prórroga del título minero.

Mediante radicado N°202090306116782 de fecha 17 de enero de 2020, los titulares allegan solicitud de derecho de preferencia

Mediante Auto PARN No. 1500 de 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 031 de 28 de julio de 2020, resuelve:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 00897-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...) 2.3 **REQUERIR** a los Titulares del **CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 00897-15**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, ajusten, modifiquen o adicionen su solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia ante la Autoridad Minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por esta autoridad. Además, esta solicitud deberá contener detalladamente:

- Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- Descripción del área objeto del título minero y de su extensión; Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
- Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas; Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).
- Estudios técnicos - Programa de Trabajos y Obras (PTO) - que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
- Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.

Respecto al - Programa de Trabajos y Obras (PTO) - se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería —ANM—, en lo relacionado con los factores para la evaluación del costo-beneficio, y la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería —ANM- (términos de referencia), o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de lo requerido, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de las solicitudes, conforme a lo dispuesto en el inciso 21 y 31 del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del presente acto

Mediante Concepto Técnico PARN- No. 1817 del 24 de septiembre de 2020, se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

(...)

3. "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en Virtud de Aportes N° 00897-15, se concluye y recomienda:

- 3.1 APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 16 de septiembre de 2019, con número de solicitud FBM2019091844934, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.
- 3.2 APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 16 de septiembre de 2019, con número de solicitud FBM2019091844936, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda, sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento con la declaración y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre del año 2019, dicha aprobación podrá ser objeto de requerimientos o ajustes a que haya lugar, derivado de la evaluación de las regalías.
- 3.3 REQUERIR** al titular para que presente la **RENOVACION** de la póliza de cumplimiento y de salarios y prestaciones sociales, con las características descritas en el numeral 2.2.1 de la presente evaluación.
- 3.4 REQUERIR** la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2019, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en la resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, proferida por el ministerio de Minas y Energía.
- 3.5 REQUERIR** al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre del II de 2020, toda vez que éste no se encuentra en el expediente.
- 3.6 REQUERIR** al titular para que allegue el pago por concepto de compensaciones económicas correspondiente al II trimestre 2020, toda vez que éste no se encuentra en el expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00897-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3.7 REQUERIR al titular para que allague el pago por concepto de Administración e Interventoría correspondiente al II trimestre 2020, toda vez que éste no se encuentra en el expediente

3.8 REQUERIR a los titulares la presentación y el cumplimiento de las obligaciones contractuales al día 12 de agosto de 2016, fecha en la cual se presentó la solicitud de prórroga, como son:

- Comprobante de pago del faltante del formulario para Declaración de Producción y Liquidación de "Compensaciones" del II trimestre del año 2015, por valor de \$431.644,38 m/cte. más los intereses causados los cuales deberán ser calculados desde el 9 de noviembre de 2015 hasta la fecha efectiva pago.
- Comprobante de pago del faltante del formulario Para Declaración de Producción y Liquidación de "Compensaciones" del III trimestre del año 2015 por valor de \$ 823.479,07 m/cte. más los intereses causados, los cuales deberán ser calculados desde el 3 de noviembre de 2015 hasta la fecha efectiva pago.
- Comprobante de pago del faltante del formulario Para Declaración de Producción y Liquidación de "Compensaciones" del IV trimestre del año 2015, por valor de \$ 315.954,84 m/cte. más los intereses causados, los cuales deberán ser calculados desde el 22 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva pago.
- El comprobante de pago por concepto de contraprestaciones "COMPENSACION" correspondientes a los trimestres I, II, III del año 2016 por la suma de Dos millones doscientos veintisiete mil doscientos setenta y uno pesos con setenta y nueve centavos. (\$2.227.271,79 m/cte.), más los intereses los cuales serán calculados de conformidad a lo establecido para este período en el numeral 1.3.2.2 del Auto PARN No. 1500 de 27 de julio de 2020.
- El comprobante de pago por el faltante por concepto de Administración e Interventoría correspondiente a los periodos trimestrales II-IV del año 2011, I-II-III del año 2012, I-II-III-IV del año 2014, I-II-III-IV del año 2015 y I-II-III del año 2016, por valor de Cuarenta y cuatro millones trescientos setenta y cuatro mil quinientos sesenta y un pesos con veintiocho centavos m/cte. (\$44.374.561,28 m/cte.) valor discriminado de manera independiente en el numeral 1.3.2 del Auto PARN No. 1500 de 27 de julio de 2020.

3.9 Se recomienda pronunciamiento jurídico frente:

- ✓ Al incumplimiento con el requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1500 de 27 de julio de 2020, relacionado con la presentación de la corrección de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Disposiciones Legales N°39-43-101001811 emitida por Seguros de Estado SA cuyo objeto es garantizar pago de las multas y la caducidad, pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal empleado objeto del contrato de pequeña minería N°00897-15, con vigencia del 19 de agosto de 2018 hasta el 19 de agosto de 2022.
- ✓ Al incumplimiento con el requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1500 de 27 de julio de 2020, relacionado con la presentación de la renovación de la póliza de garantías toda vez que la Póliza de seguro de cumplimiento disposiciones legales N°39-43-101001811 emitida por Seguros de Estado SA se encuentra vencida desde el 19 de agosto de 2019.
- ✓ Al incumplimiento con el requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 1500 de 27 de julio de 2020, relacionado con la presentación de los Formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- ✓ Al incumplimiento con el requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1500 de 27 de julio de 2020, relacionado con el Comprobante de pago del faltante del formulario Para Declaración de Producción y Liquidación de "Compensaciones" del II trimestre del año 2015, por valor de \$431.644,38 m/cte. más los intereses causados los cuales deberán ser calculados desde el 9 de noviembre de 2015 hasta la fecha efectiva pago.
- ✓ Al incumplimiento con el requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1500 de 27 de julio de 2020, relacionado con el Comprobante de pago del faltante del formulario Para Declaración de Producción y Liquidación de "Compensaciones" del III trimestre del año 2015 por valor de \$ 823.479,07 m/cte. más los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 00897-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

intereses causados, los cuales deberán ser calculados desde el 3 de noviembre de 2015 hasta la fecha efectiva pago.

- ✓ Al incumplimiento con el requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1500 de 27 de julio de 2020, relacionado con el Comprobante de pago del faltante del formulario Para Declaración de Producción y Liquidación de "Compensaciones" del IV trimestre del año 2015, por valor de \$ 315.954,84 m/cte., más los intereses causados, los cuales deberán ser calculados desde el 22 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva pago.
- ✓ Al incumplimiento con el requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1500 de 27 de julio de 2020, relacionado con el comprobante de pago por concepto de contraprestaciones "COMPENSACION" correspondientes a los trimestres I, II, III, IV del año 2016 por la suma de Dos millones seiscientos treinta y tres mil novecientos veinte y tres pesos con cincuenta centavos m/cte. (\$2.633.923,50 m/cte.), más los intereses los cuales serán calculados de conformidad a lo establecido para este periodo en el numeral 1.3.2.2 del presente proveído en donde se discriminan de manera individual por trimestre.
- ✓ Al incumplimiento con el requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1500 de 27 de julio de 2020, relacionado con la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales por concepto de "Compensación correspondientes a los trimestres I-II-III-IV del año 2019 y I trimestre de 2020 y el comprobante de pago de los mismos según el caso.
- ✓ Al incumplimiento con el requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1500 de 27 de julio de 2020, relacionado con el comprobante de pago por el faltante por concepto de "Administración e Interventoría" correspondiente a los periodos trimestrales III-IV del año 2011, I-II-III del año 2012, I-II-III-IV del año 2014, I-II-III-IV del año 2015 y I-II-III-IV del año 2016, por valor de Cincuenta y un millones cincuenta y ocho mil quinientos cinco pesos con veinte y cuatro centavos m/cte. (\$51.058.505,24 m/cte.), valor discriminado de manera independiente en el numeral 1.3.2 del mencionado auto.
- ✓ Al incumplimiento con el requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1500 de 27 de julio de 2020, relacionado con la corrección del formulario de contraprestaciones de Administración e Interventoría y realicen el pago por concepto de faltante correspondiente al periodo del primer (I) trimestre del año 2017, por valor de Cuatro millones seiscientos setenta y unos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con diez centavos m/cte. (\$ 4.671.544,10 m/cte.), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- ✓ Al incumplimiento con el requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1500 de 27 de julio de 2020, relacionado con la corrección del formulario de contraprestaciones de Administración e Interventoría y realicen el pago por concepto de faltante correspondiente al periodo del II Trimestre del año 2017, por valor de Cuatro millones novecientos treinta y cinco mil trescientos setenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos m/cte. (\$4.935.373,75 m/cte.), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- ✓ Al incumplimiento con el requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1500 de 27 de julio de 2020, relacionado con la corrección del formulario de contraprestaciones de Administración e Interventoría y realicen el pago por concepto de faltante correspondiente al periodo del III trimestre del año 2017, por valor de Tres millones novecientos sesenta mil quinientos setenta y tres pesos con veinte y cuatro centavos m/cte. (\$3.960.573,24 m/cte.), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- ✓ Al incumplimiento con el requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1500 de 27 de julio de 2020, relacionado con la corrección del formulario de contraprestaciones de Administración e Interventoría y realicen el pago por concepto de faltante correspondiente al periodo del IV trimestre del año 2017, por valor de Cinco millones doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos seis pesos con veinte centavos m/cte. (\$5.248.806,20 m/cte.), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- ✓ Al incumplimiento con el requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1500 de 27 de julio de 2020, relacionado con la corrección del formulario de contraprestaciones de Administración e Interventoría y realicen el pago por concepto de faltante correspondiente al periodo del I trimestre del año 2018, por valor de Un millón cuatrocientos treinta mil setecientos ochenta y un pesos con ochenta y dos centavos m/cte. (\$1.430.781,82 m/cte.), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- ✓ Al incumplimiento con el requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1500 de 27 de julio de 2020, relacionado con la corrección del formulario de contraprestaciones de Administración e Interventoría y realicen el pago por concepto de faltante correspondiente al periodo del II trimestre del año 2018, por valor de Tres millones ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos con veinticuatro centavos m/cte. (\$ 3.008.494,24 m/cte.), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00897-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- ✓ Al incumplimiento con el requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1500 de 27 de julio de 2020, relacionado con la corrección del formulario de contraprestaciones de Administración e Interventoría y realicen el pago por concepto de faltante correspondiente al periodo del III trimestre del año 2018, por valor de Un millón seiscientos dieciocho mil sesenta y tres pesos con diecisiete centavos m/cte. (\$ 1.618.063,17 m/cte.), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- ✓ Al incumplimiento con el requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1500 de 27 de julio de 2020, relacionado con la corrección del formulario de contraprestaciones de Administración e Interventoría y realicen el pago por concepto de faltante correspondiente al periodo del IV trimestre del año 2018, por valor de Un millón trescientos ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta y siete pesos con ochenta y dos centavos m/cte. (\$ 1.388.857,82 m/cte.), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
- ✓ Al incumplimiento con el requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1500 de 27 de julio de 2020, relacionado con la presentación de los formularios de contraprestaciones de Administración e Interventoría de los periodos -II-III-IV del año 2019 y el correspondiente al primer trimestre del año 2020 de la Contraprestación económica "Administración e Interventoría" toda vez que no se evidencia en el SGD en cumplimiento de los términos establecidos contractualmente.
- ✓ Frente al incumplimiento con lo requerido en el artículo primero del Auto GEMTM No. 122 del 21 de mayo de 2020, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20159030087052 del 17 de diciembre de 2015.
- ✓ Frente al incumplimiento de las modificaciones o adiciones a la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia.

3.10 El Contrato en Virtud de Aportes No. 00897-15, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato en Virtud de Aportes No. 00897-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)*

Mediante Resolución VCT 1389 del 15 de octubre de 2020, se decretó el DESISTIMIENTO del trámite solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20159030087052 del 17 de diciembre de 2015 por el señor JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 4179242, a favor de la empresa MINERALES INDUSTRIALES & OBRAS CIVILES S.A. identificada con NIT. 820.005.390-5.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares mineros para que dieran cumplimiento de lo requerido en el Auto PARN No. 1500 de 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 031 de 28 de julio de 2020, específicamente en la parte resolutive, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente digital, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo el titular minero no dieron cumplimiento a los requerimientos realizados en Auto antes descrito.

Así las cosas, en el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, con respecto a las peticiones incompletas y el desistimiento tácito se dispone:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00897-15 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...". **Negrilla fuera de texto.***

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1500 de 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 031 de 28 de julio de 2020, con el fin de dar trámite a la solicitud de derecho de preferencia, razón por la que se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia con radicado No. 202090306116782 de fecha 17 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

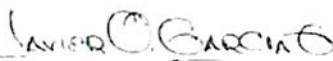
ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de acogimiento de derecho de Preferencia presentada por los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 00897-15, mediante radicado No. 202090306116782 de fecha 17 de enero de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE NUCHE y JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 00897-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO. – Remitir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia; la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte No. 00897-15 allegada mediante radicado No. 20169030061102 del 12 de agosto de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4134 de 2011 y las Resoluciones 309 y 310 de 2016 e igualmente 319 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andrea Ortiz Velazco, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Cárdenas, Coordinador PAR-Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivera Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: José Camilo Juvirao, Abogado VSCSM*

Remitente

Nombre Empresa: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Dirección: NOBOSA, BOYACA
Ciudad: NOBOSA, BOYACA
Departamento: BOYACA
Código postal: RA32431120CO
Envío:

Destinatario

Nombre Empresa: SOCIEDAD EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA-EXPLORAMCOL LTDA
Dirección: CALLE 23 N° 27-12
Ciudad: YOPAL, CASANARE
Departamento: CASANARE
Código postal: 450001305



Radicado ANM No: 20219030723781

Nobsa, 09-07-2021 14:23 PM

Señor (a) (es)

SOCIEDAD EXPLORACION MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA-EXPLORAMCOL LTDA

Dirección: Calle 23 N° 27-12

Yopal - Casanare

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° KGD-14371, se ha proferido la Resolución No. VSC-000365 de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000929 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA VIABLE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGD-14371, contra la presente Resolución NO procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000365 de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021, en dos (02) folios.

Atentamente,

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
Coordinador (E) Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución VSC-000365 de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yolima Andrea Pulgarín Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-julio-2021

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No KGD-14371

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- (000365)

(19 de Marzo del 2021)

“RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000929 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA VIABLE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGD-14371”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de marzo de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la Sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA- EXPLORAMCOL LTDA, se suscribió Contrato de concesión No. KGD-14371 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 63 Hectáreas y 05857 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía, departamento de Casanare, con una duración de 28 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue el 21 de abril de 2010.

Mediante Resolución No. GTRN-000342 del 1 de diciembre de 2011, se resolvió dar inicio a la etapa de explotación dentro del contrato de concesión KGD-14371, cuya duración se cuenta a partir de la fecha del acto administrativo, es decir, a partir del 1 de diciembre de 2011.

A través de la Resolución No. VSC 000929 de 15 de octubre de 2019, se declaró la viabilidad de aceptar la renuncia y en consecuencia, se declaró la terminación del contrato de concesión KGD-14371, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 23 de octubre de 2020.

La precitada resolución no ordenó la desanotación del área conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, por lo que se hace necesario emitir pronunciamiento al respecto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Por error de transcripción, en el artículo sexto de la Resolución No. VSC 000929 de 15 de octubre de 2019 se ordenó realizar el trámite de la desanotación del área en el Registro Minero con fundamento den el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, cuando realmente se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019; de igual manera, tampoco se ordena la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato.

Así, el artículo sexto de la Resolución No. VSC 000929 de 15 de octubre de 2019, estableció:

“ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de

"RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000929 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA VIABLE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGD-14371"

conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el registro gráfico."

Por lo anterior, se procederá a realizar la corrección y adición de dos párrafos del artículo sexto de la Resolución No. VSC 000929 de 15 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase el mismo dentro de los cinco (5) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. KGD-14371 previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación."

Para proceder con lo pertinente, es necesario atenerse a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir y adicionar dos párrafos al artículo sexto de la Resolución No. VSC 000929 de 15 de octubre de 2019, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase el mismo dentro de los cinco (5) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. KGD-14371 previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación."

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA – EXPLORAMCOL LTDA- a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. KGD-14371 de

"RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000929 DE 15 DE OCTUBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA VIABLE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGD-14371"

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso.

ARTÍCULO QUINTO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN*

2

472	Motivos de Devolución		☒ 1 Desconocido	☐ 2 No Existe Número
	☐ 1 Dirección Errada	☐ 2 No Reside	☐ 1 Rehusado	☐ 2 No Reclamado
		☐ 1 Cerrado	☐ 1 No Contactado	
		☐ 1 Fallecido	☐ 2 Apartado Clausurado	
		☐ 1 Fuerza Mayor		
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R D
Nombre del distribuidor:				Fecha 2: DIA MES AÑO R D
C.C. neider Patin				Nombre del distribuidor:
Centro de Distribución: C.C. 1-118-544.852				Centro de Distribución:
Observaciones: Desconocido				Fecha: 2-7 JUL 2021
				dardun infantil





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030726931

Nobsa, 21-07-2021 17:12 PM

Señor (a) (es)

EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO

DORANY FONSECA BUITRAGO

HECTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO

FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO

GLORIA ESPERANZA SILVA

MAURICIO MEDINA FONSECA

DAVID LEONARDO FONSECA SILVA

JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO

Calle 12 N° 10-76 Apto 511 Edificio Esquina del sol

Sogamoso - Boyacá

472 de Devolución		Rehusado	No Contactado
Dirección Errada		Cerrado	Apartado Clausurado
No Reside		Fallecido	
Fuerza Mayor			
Fecha 1: DIA MES AÑO	2021	Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del destinatario: HENRY BACERRA		Nombre del distribuidor:	
C.C. CC 74 370 965		C.C. 965	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones: Ya No tiene oficina Intime Vigilante		Observaciones:	

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 00338-15, se ha proferido la Resolución No. VSC-000598 de fecha cuatro (04) junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHOS DE PREFERENCIA DEL ARTICULO DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EEXPLOTACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000598 de fecha cuatro (04) de junio de 2021, en siete (07) folios.

Atentamente,

EDWIN HERNÁNDO LOPEZ TOLOSA

Coordinador (E) Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: siete "07" resolución VSC-000598 de fecha cuatro (04) de junio de 2021

Copla: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola farasica - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-07-2021

Número de radicación que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 00338-15

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000598 DE 2021

(04 de Junio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00338-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de diciembre de 1996, la Gobernación de Boyacá profirió la Resolución No. 00505-15, por medio de la cual otorgó Licencia de Explotación No. 00338-15 de un yacimiento de ARENISCAS, a favor del señor BENJAMÍN MEDINA TAPIAS, por el termino de 10 años, en una extensión superficial de 18 HECTAREAS y 4087 METROS CUADRADOS, localizado en el Municipio de TOPAGA, Departamento de BOYACA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 31 de julio de 1997.

Mediante la Resolución No. 01133-15 del 24 de marzo de 1999, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor BENJAMIN MEDINA TAPIAS, a favor de los señores REGULO SAUL MEDINA FONSECA y MAURICIO MEDINA FONSECA. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de septiembre de 1999.

Por medio de la Resolución No. 0082-15 del 8 de octubre de 2002, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2003, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían al cotitular REGULO SAUL MEDINA FONSECA, a favor de la señora MARTHA LUCIA HERNANDEZ GARCIA.

A través de la Resolución No. 038 de 22 de mayo de 2003, se declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones efectuada por los cotitulares MARTHA LUCIA HERNANDEZ GARCIA y MAURICIO MEDINA FONSECA, a favor de EZEQUIEL FONSECA, cuya inscripción se llevó a cabo en el Registro Minero Nacional del día 18 de abril de 2005.

El día 06 de diciembre de 2004, la Autoridad Minera profirió la Resolución No. 109, por medio de la cual se aclaró que el porcentaje a ceder por parte de los señores MARTHA LUCIA HERNANDEZ GARCIA y MAURICIO MEDINA FONSECA, a favor de EZEQUIEL FONSECA, es del 40,83 %, Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de abril de 2005.

Mediante la Resolución No. 0020 de 13 de febrero de 2006, se declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones de la licencia, a favor de GLORIA ESPERANZA SILVA, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA, DORANY FONSECA BUITRAGO, HECTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO, FREDYARLEY FONSECA BUITRAGO y EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de enero de 2006.

Por medio de la Resolución No. 000311 del 14 de junio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 16 de agosto de 2007, la Gobernación de Boyacá, dentro de otras determinaciones otorgó la prórroga

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00338-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la licencia de explotación No. 00338-15, por el termino de 10 años contados a partir de la fecha de vencimiento del término de duración inicial.

A través de la Resolución No. VSC-000674 del 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

Mediante radicado No. 20169030081302 del 31 de octubre de 2016, los titulares de la Licencia de Explotación No. 00338-15 solicitan el Derecho de Preferencia para suscribir Contrato de Concesión, según lo indicado dentro del parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015.

A través del radicado No. 20189030443342 del 26 de octubre de 2018, los titulares de la Licencia de Explotación No. 00338-15 allegan documentación para ajuste de PTI a PTO, con el fin de acogimiento al Derecho de Preferencia, según lo indicado dentro del parágrafo 1° del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN No 1765 del 31 de octubre de 2019, notificado mediante Estado Jurídico No. 52 del 01 de noviembre de 2019, se requiere a los titulares de la Licencia de Explotación N° 00338-15, para que dentro del término perentorio de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado auto, acrediten el cumplimiento de las obligaciones allí relacionados, so pena de declarar desistido el trámite de acogimiento al derecho de preferencia.

Mediante Auto PARN No 2117 de 02 de septiembre de 2020, notificado mediante Estado Jurídico No. 043 del 03 de septiembre de 2020, se requiere a los titulares de la Licencia de Explotación N° 00338-15, para que dentro del término perentorio de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado auto, acrediten el cumplimiento de las siguientes obligaciones, so pena de declarar desistido el trámite de acogimiento al derecho de preferencia.

** (...) a). La manifestación expresa de haber cumplido con las obligaciones propias de la Licencia de Explotación 00338-15.*

b) Presentación de las modificaciones del PTO descritas en el numeral 1.8.

c) Requerimientos de Auto PARN No 1765 del 31 de octubre de 2019, referente a:

• El pago de DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$222), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, ocasionados por el pago extemporáneo de las regalías del I y II trimestre de 2010.

• El pago de DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2.407), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, originados por el pago extemporáneo de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2011.

• El pago de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.246), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, causados por el pago extemporáneo de las regalías del I, II y III trimestre de 2012.

• El pago de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (1.661), más los intereses que se produzcan hasta la fecha efectiva de su pago, producidos por el pago extemporáneo de las regalías del I, II, III y IV trimestre de 2013.

• El pago de TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$31.265,1), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, generados por el pago extemporáneo de las regalías correspondientes al III trimestre de 2015.

• El pago del excedente de producción reportado en el Formato Básico Minero anual de 2015, por un total de 300 m3 de arena.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00338-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

• El pago de las regalías correspondientes al II trimestre de 2015, por valor de CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$407), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

• Los planos de labores mineras de los Formatos Básicos Mineros correspondiente a los años 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución N° 40600 de 2015.

• El informe requerido por medio del numeral 2.3 del Auto PARN N° 1117 de 8 de agosto de 2018, respecto del total acatamiento de las instrucciones técnicas contenidas en el Informe de Inspección N° PARN-0111-DMC-2018 de 17 de junio de 2018, relacionadas en el numeral 1.7 del presente proveído.

• El cumplimiento general de las instrucciones técnicas impartidas mediante el informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control N° PARN-033-ORSR-2016 y requeridas por medio de Auto PARN N° 2880 del 28 de octubre de 2016, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1.7 del presente acto administrativo.

• El pago de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago (\$604.782.24), por concepto de visitas de fiscalización realizada al área del título minero.

e) Dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en los numerales 2.2.2. y 2.2.3 del presente Acto Administrativo (...)"

Mediante Radicado No 20201000841212 de fecha 4 de noviembre de 2020, la titular Martha Lucia Hernández García, actuando en nombre propio informa no estar interesada en seguir con el trámite de Derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión que se adelanta dentro del expediente de La Licencia de Explotación No 00338-15.

Mediante radicado No 20211001017212 de fecha 11 de febrero de 2021, se allega por parte de los titulares, las correcciones del PTO, en respuesta al Auto PARN 2117 de 02 de septiembre de 2020.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 394 de 29 de marzo de 2021, se evalúa el Programa de Trabajos y Obras – PTO, allegado por los titulares y se determinó respecto la solicitud de derecho de preferencia lo siguiente:

"(...) 4. CONCLUSIONES:

4.1. Evaluado el Complemento del Programa de Trabajos y Obras, presentado como Derecho de Preferencia, correspondiente a la LICENCIA DE EXPLOTACION No 00338-15, NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda NO APROBAR. Los titulares deben presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en los numerales 3.1.3 para la estimación del recurso y/o 3.2.3 para la estimación de la reserva del presente concepto técnico.

4.2. Se evidencio que la LICENCIA DE EXPLOTACION No 00338-15 cuenta con Instrumento Ambiental de acuerdo con la Resolución No 841 de fecha 30 de diciembre de 1996, emitida por LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ.

4.3. Mediante Resolución No 01067 del 9 de noviembre de 2005, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ resuelve prorrogar la viabilidad ambiental, otorgada por medio de la Resolución 841 del 30 de diciembre de 1996 y a favor de los señores MAURICIO MEDINA FONSECA y MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ, para la explotación de Materiales de Construcción y para el proceso de beneficio (lavado de arena), a desarrollarse en la Mina la Manga, en la Vereda San Juan de Nepomuceno del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00338-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Municipio de Tópaga. El término de prórroga de la viabilidad ambiental será por el mismo término que le falte a la licencia de explotación minera para su vencimiento.

4.4. Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de la evaluación técnica se observa superposición con zonas de exclusión y/o restricción minera, de la LICENCIA DE EXPLOTACION No 00338-15, con CATASTRO PREDIAL, Predio rural, OBJECTID 3662621, 3663330, 3654440, 3663801, 3663802, 3663571, 3665718, 3664269, 3665005, 3665006, 3654189 y 3663342, RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Zonas Microfocalizadas. OBJECTID: 1561 y RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Zona Macrofocalizada. OBJECTID: 1630

4.5. Recordar a los titulares de la LICENCIA DE EXPLOTACION No 00338-15, que solo puede iniciar con las actividades de (Construcción y Montaje, Explotación), hasta tanto cuente con el Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado y acto de otorgamiento de la Licencia Ambiental (Viabilidad Ambiental) ejecutoriado y en firme expedido por parte de la Autoridad Ambiental competente.

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el documento allegado junto con el Programa de Trabajos y Obras - PTO y sus anexos, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de los titulares de la LICENCIA DE EXPLOTACION No 00338-15 como parte del Derecho de preferencia y de los profesionales que lo refrendan.

Para continuar con el trámite, se envía el presente concepto técnico de la LICENCIA DE EXPLOTACION No 00338-15 a la parte Jurídica. (...)"

Mediante Concepto Técnico PARN No 395 de 29 de marzo de 2021, se evaluó el estado del expediente y se determinó respecto la solicitud de derecho de preferencia, específicamente, lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 **APROBAR** el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre III del año 2020, allegado Mediante radicado N°20201000781622 de fecha 8 de octubre de 2020 por la cotitular MARTA LUCIA HERNANDEZ GARCIA por las razones expuestas en el numeral 2.6 del presente concepto

3.2 **ACOGER** mediante acto administrativo el concepto técnico de evaluación N°394 de fecha 29 de marzo de 2021, a partir del cual se realiza la evaluación de las correcciones al documento técnico PTO allegado con radicado N°20211001017212 de fecha 11 de febrero de 2021, presentado para el trámite de derecho de preferencia y en respuesta al Auto PARN No 2117 de fecha 02 de septiembre de 2020, en el que se concluye: "El Programa de Trabajos y Obras, **NO CUMPLE** con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda **NO APROBAR**."

3.3 **REQUERIR** a los titulares la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre IV del año 2020

3.4 **REQUERIR** a los titulares la presentación de los formatos básicos mineros anuales del año 2019 y 2020 acorde a lo adoptado mediante la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019 emitida por el Ministerio de Minas y Energía

3.5 **REQUERIR** a los titulares de la licencia de explotación N°00338-15 presentar Certificación emitida por la corporación autónoma regional -CORPOBOYACA donde se evidencie la Cesión de derechos y obligaciones sobre los titulares del contrato de concesión o en su defecto certificación de trámite ante dicha entidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00338-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** específicamente al radicado N°20201000841212 de fecha 4 de noviembre de 2020 allegado por la cotitular MARTHA LUCIA HERNANDEZ GARCIA en referencia a la licencia ambiental.
- 3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** dado el no cumplimiento en la presentación de los formatos básicos mineros semestrales de los años 2008 y 2010 toda vez que cursa tramite sancionatorio de multa iniciado en AUTO PARN N°2117 del 2 de septiembre de 2020.
- 3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** dado el no cumplimiento en la presentación del plano de labores correspondiente al formato básico minero anual del año 2013 toda vez que cursa tramite sancionatorio de multa iniciado en AUTO PARN N°2315 de 11 de noviembre de 2014, notificado en estado jurídico N°050 del 19 de noviembre de 2014
- 3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** dado el no cumplimiento en la presentación del plano de labores correspondiente al formato básico minero anual del año 2015 toda vez que cursa tramite sancionatorio de multa iniciado en Auto PARN N°2328 de 30 de agosto de 2016, notificado en estado jurídico N°070 del 6 de septiembre de 2016.
- 3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** dado el no cumplimiento en la presentación de los planos de labores correspondientes a los formatos básicos mineros anuales del año 2013, 2015, 2016, 2017 y 2018 toda vez que mediante AUTO PARN N°2117 del 2 de septiembre de 2020 fueron requeridos so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia
- 3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** dado el no cumplimiento en la presentación de los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I-II-III-IV del año 2008 y I-II del año 2009 toda vez que cursa tramite sancionatorio de multa iniciado en AUTO N°0525 del 27 de mayo de 2010, notificado el 17 de agosto de 2010 y posteriormente mediante AUTO PARN N°2117 del 2 de Septiembre de 2020 se puso en conocimiento a los titulares que se encuentra incursos en la causal de cancelación de que trata el artículo 76, numeral 4.
- 3.12 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** dado el no cumplimiento en la presentación del pago de DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$222) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago correspondientes a la extemporaneidad de pago efectuado en los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I - II trimestres del año 2010 toda vez que cursa tramite sancionatorio de multa iniciado en Auto PARN N° 2315 de 11 de noviembre de 2014, notificado en estado jurídico N°050 del 19 de noviembre de 2014
- 3.13 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** dado el no cumplimiento en la presentación del pago de DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2.407), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago correspondientes a la extemporaneidad de pago efectuado en los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de II-III-IV trimestres del año 2011 toda vez que cursa tramite sancionatorio de multa iniciado en Auto PARN N° 2315 de 11 de noviembre de 2014, notificado en estado jurídico N°050 del 19 de noviembre de 2014
- 3.14 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** dado el no cumplimiento en la presentación del pago de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.246), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago correspondientes a la extemporaneidad de pago efectuado en los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I-II-III trimestres del año 2012, toda vez que cursa tramite sancionatorio de multa iniciado en Auto PARN N° 2315 de 11 de noviembre de 2014, notificado en estado jurídico N°050 del 19 de noviembre de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00338-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.15 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** dado el no cumplimiento en la presentación del pago de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.661), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago correspondientes a la extemporaneidad de pago efectuado en los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I-II-III-IV trimestres del año 2013, toda vez que cursa trámite sancionatorio de multa iniciado en Auto PARN N° 2315 de 11 de noviembre de 2014, notificado en estado jurídico N°050 del 19 de noviembre de 2014
- 3.16 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** dado el no cumplimiento en la presentación del pago de CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$407), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago correspondientes a la extemporaneidad de pago efectuado en los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2015, toda vez que cursa trámite sancionatorio de multa iniciado en Auto PARN N°2328 de 30 de agosto de 2016, notificado en estado jurídico N°070 del 6 de septiembre de 2016.
- 3.17 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** dado el no cumplimiento en la presentación del pago de TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$31.265,1), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago correspondientes a la extemporaneidad de pago efectuado en los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2015, toda vez que mediante AUTO PARN N°2117 del 2 de Septiembre de 2020 se dispuso requerir so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia
- 3.18 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** dado el no cumplimiento en la presentación del pago que acredite la obligación del excedente de producción reportado en el Formato Básico Minero anual de 2015, por un total de 300 m3 de arena, toda vez que Mediante AUTO PARN N°2117 del 2 de septiembre de 2020, se dispuso en su numeral 2.2.1 Requerir so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia
- 3.19 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que cursa trámite sancionatorio de multa iniciado a través del AUTO PARN N°2117 del 2 de septiembre de 2020 dado el no cumplimiento en la presentación del Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre I del año 2020.
- 3.20 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** específicamente al radicado N°20201000841212 de fecha 4 de noviembre de 2020 allegado por la cotitular MARTHA LUCIA HERNANDEZ GARCIA en referencia a la licencia ambiental.
- 3.21 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** dado el no cumplimiento en la presentación del pago de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago (\$604.782,24), por concepto de visitas de fiscalización realizada al área del título minero, toda vez que mediante Auto PARN N°002315 de 11 de noviembre de 2014, notificado en estado jurídico N°050 del 19 de noviembre de 2014, en su numeral 2.4, requiere a los titulares mineros bajo apremio de multa
- 3.22 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto DESISTIMIENTO del trámite de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión a nombre de MARTA LUCIA HERNANDEZ GARCIA allegado mediante radicado N°20201000841212 de fecha 4 de noviembre de 2020
- 3.23 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO**, en referencia al trámite de derecho de preferencia con fundamento en las razones expuestas en los diferentes numerales del presente concepto y específicamente a los requerimientos no cumplidos y relacionados en el numeral 2.11.2 del presente concepto toda vez que la Licencia de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00338-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Explotación N° 00338-15 se encuentra vencida desde el 30 de Julio de 2017, fecha en la cual termino la prórroga otorgada y que los titulares NO DIERON CUMPLIMIENTO a los requerimientos impartidos SO PENA DE DESISTIMIENTO a través del AUTO PARN N°2117 del 2 de Septiembre de 2020.

3.24PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO referente al incumplimiento por parte de los titulares mineros a los requerimientos hechos mediante AUTO PARN N°1765 del 31 de octubre de 2019 so pena de pena de declarar desistido el trámite de acogimiento al derecho de preferencia e iniciados bajo apremio de multa en el Auto PARN N°1117 de 8 de agosto de 2018 según lo expuesto en el numeral 2.8 de este concepto.

3.25INFORMAR a los titulares que el próximo 16 de abril de 2021 vence el 'plazo para la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre ce 2021.

3.26INFORMAR a los titulares que al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC N°000360 del 26 de agosto de 2020 y que fuera allegado mediante radicado N° 20201000818352 de fecha 27 de octubre de 2020, por los cotitulares EDWIN FERNANDO FONSECA, HECTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO, y JOAN DANILO FONSECA SILVA no es procedente toda vez que la resolución en mención no corresponde a la licencia de explotación N°00338-15.

3.27La Licencia de explotación N°00338-15, NO tiene pactadas contraprestaciones económicas diferentes a las regalías.

3.28A la fecha de esta evaluación la licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental para la licencia de Explotación N°00338-15, se encuentra vencida desde el 30 de julio de 2017 toda vez que su vigencia es igual a la duración del contrato minero.

3.29La Licencia de Explotación N° 00338-15, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.30Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA el día 21 de marzo de 2021 a las 14:00, el área de la Licencia de Explotación N°00338-15, presenta superposición total con Zonas Macrofocalizada y Microfocalizada de Restitución de Tierras y NO presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con zonas delimitadas como páramo de acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la ley 1753 de 2015.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación N°00338-15, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 la Licencia de Explotación 00338-15, presentada por los titulares mediante el radicado No. 20169030081302 del 31 de octubre de 2016, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00338-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)"

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión", se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicaran a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prórroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00338-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

ARTÍCULO 2º. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas

ARTÍCULO 3º. CONTRATO DE CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA. El Contrato de Concesión que se suscriba, una vez se cumplan y aprueben los requisitos señalados en el artículo 2º de esta resolución, dará continuidad a los trabajos de explotación minera que se estaban desarrollando bajo el título anterior (...)."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00338-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad a la evaluación surtida en el **Concepto Técnico PARN No. 394 de 29 de marzo de 2021**, se tiene que una vez Evaluado el Complemento del Programa de Trabajos y Obras, presentado como **Derecho de Preferencia**, correspondiente a la LICENCIA DE EXPLOTACION No 00338-15, **NO CUMPLE** con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda **NO APROBAR**; adicionalmente a través del **Concepto Técnico PARN No. 395 de 29 de marzo de 2021** se determinó, que en referencia al trámite de derecho de preferencia con fundamento en las razones expuestas en los diferentes numerales del citado concepto y específicamente a los requerimientos no cumplidos y relacionados en el numeral 2.11.2, la Licencia de Explotación N° 00338-15, se evidencia que los titulares **NO DIERON CUMPLIMIENTO** a los requerimientos impartidos SO PENA DE DESISTIMIENTO a través del AUTO PARN N°2117 del 2 de Septiembre de 2020.

Requisitos exigidos a través de Auto PARN No 1765 del 31 de octubre de 2019, notificado mediante Estado Jurídico No. 52 del 01 de noviembre de 2019 y Auto PARN No 2117 de 02 de septiembre de 2020, notificado mediante Estado Jurídico No. 043 del 043 de 03 de septiembre de 2020.

Adicionalmente se hace necesario traer a colación lo dispuesto en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, artículo 2. Numeral b) y artículo 2 y 3 de la citada Resolución, en relación a los requisitos exigidos para la procedencia de la solicitud del acogimiento al derecho de preferencia.

"(...) ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener...

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

ARTÍCULO 3o. CONTRATO DE CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA. El Contrato de Concesión que se suscriba, una vez se cumplan y aprueben los requisitos señalados en el artículo 2° de esta resolución, dará continuidad a los trabajos de explotación minera que se estaban desarrollando bajo el título anterior (...)"

[Subrayas por fuera del original.]

En consecuencia, se procederá en el presente acto administrativo a rechazar la solicitud de derecho de preferencia consagrada en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 presentada con el radicado No 20169030081302 del 31 de octubre de 2016, para la Licencia de Explotación No. 00338-15.

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 00338-15, fue otorgada al señor BENJAMÍN MEDINA TAPIAS, mediante Resolución No. 00505-15, proferida por la SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE BOYACA, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 31 de julio de 1997 y mediante Resolución. N° 000311 del 14 de junio de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de duración inicial, esto es 31 de julio de 2017.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 31 de julio de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00338-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 00338-15, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

De conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 395 de 29 de marzo de 2021, se declararán como obligaciones pendientes a cargo de los titulares de la Licencia de Explotación 00338-15 FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO, GLORIA ESPERANZA SILVA, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO, DORANY FONSECA BUITRAGO, MAURICIO MEDINA FONSECA, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA, HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO, MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ GARCÍA, las siguientes:

- El pago de DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$222); más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, ocasionados por el pago extemporáneo de las regalías del I y II trimestre de 2010.
- El pago de DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2.407), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, originados por el pago extemporáneo de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2011.
- El pago de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.246), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, causados por el pago extemporáneo de las regalías del I, II y III trimestre de 2012.
- El pago de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (1.661), más los intereses que se produzcan hasta la fecha efectiva de su pago, producidos por el pago extemporáneo de las regalías del I, II, III y IV trimestre de 2013.
- El pago de TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$31.265,1), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, generados por el pago extemporáneo de las regalías correspondientes al III trimestre de 2015
- El pago de las regalías correspondientes al II trimestre de 2015, por valor de CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$407), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago
- El pago de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago (\$604.782.24), por concepto de visitas de fiscalización realizada al área del título minero.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, dentro de la licencia de explotación No. 00338-15, presentado mediante radicado No 20169030081302 del 31 de octubre de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 00338-15, otorgada a los señores, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO, GLORIA ESPERANZA SILVA, EDWIN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00338-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FERNANDO FONSECA BUITRAGO, DORANY FONSECA BUITRAGO, MAURICIO MEDINA FONSECA, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA, HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO, MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ GARCÍA, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 00338-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que los señores, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO, identificado con C.C. N° 74.358.028 de Samacá; GLORIA ESPERANZA SILVA, identificada con la C.C. N° 46.367.190 de Sogamoso; EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO, identificado con C.C. N° 7.186.514 de Tunja; DORANY FONSECA BUITRAGO, identificado con C.C. N° 33.367.447 de Tunja; MAURICIO MEDINA FONSECA, identificado con C.C. N° 9.398.055 de Sogamoso; DAVID LEONARDO FONSECA SILVA, identificado con la C.C. N° 1.057.574.043 de Sogamoso; HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO, identificado con C.C. N° 74.188.360 de Sogamoso; JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO, identificado con C.C. N° 74.183.765 de Sogamoso; MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ GARCÍA, identificada con C.C. N° 60.311.549 de Cúcuta, titulares de la Licencia de Explotación No 00338-15, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS, más los intereses que se generen desde el 27 de abril de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago¹, (\$604.782.24), por concepto de visitas de fiscalización realizada al área del título minero
- b) El pago de DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$222), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, ocasionados por el pago extemporáneo de las regalías del I y II trimestre de 2010.
- c) El pago de DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2.407), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, originados por el pago extemporáneo de las regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2011.
- d) El pago de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.246), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, causados por el pago extemporáneo de las regalías del I, II y III trimestre de 2012.
- e) El pago de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (1.661), más los intereses que se produzcan hasta la fecha efectiva de su pago, producidos por el pago extemporáneo de las regalías del I, II, III y IV trimestre de 2013.
- f) El pago de TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO (\$31.265,1), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, generados por el pago extemporáneo de las regalías correspondientes al III trimestre de 2015
- g) El pago de las regalías correspondientes al II trimestre de 2015, por valor de CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$407), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago

ARTÍCULO CUARTO. - Las sumas adeudadas por, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

¹ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00338-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, a la Alcaldía del Municipio de TÓPAGA, Departamento de BOYACÁ.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Licencia de Explotación No. 00338-15, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO, GLORIA ESPERANZA SILVA, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO, DORANY FONSECA BUITRAGO, MAURICIO MEDINA FONSECA, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA, HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO, MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ GARCÍA, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 00338-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO DECIMO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 00338-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adelberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Nobsa
Filtró: Liliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogado PAR-Nobsa
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC